

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 18 de octubre de 2011.R.S. 3 T 85 f* 56

Y VISTO: Este expte. 6218/III, "Imp. s/ Falsificación Doc.", Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría n° 1;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Conforme surge de las constancias, la causa tiene inicio en virtud de la denuncia presentada por M. A. S. en su carácter de abogada interventora del Registro de la Propiedad Automotor de Quilmes n° 2. En esa oportunidad ella expuso que el día 6 de diciembre de 2006 el Sr. C. M. N. se presentó ante la sede del mencionado registro a efectuar el trámite de transferencia del dominio (X) a favor de la Sra. A. A. M.. Acompañó entonces el formulario 08 n° (...) con firmas de los vendedores -R. D. G. y M. S. A.- certificadas por la escribana M. S. P. (Registro n° 16 del Tigre) y de la compradora -A. A. M. -certificada por la notaria C. de O. (Registro n° 44 de San Juan); así como un formulario 59. Requerido informe respecto de los folios de actuación notarial de las firmas de los vendedores al Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, éste informó que no eran auténticos.

2. El peritaje efectuado por la división scopometría de la policía federal sobre los formularios 08 y 59 presentados, concluyó que el soporte de los formularios 08 y 59 remitidos para su estudio es auténtico y que dichos formularios "carecen de rastros de maniobras adulteradoras que hayan afectado los asentamientos allí insertos" (...).

3. El informe del examen de la certificación notarial de las firmas de la parte vendedora concluyó que se trataba de un documento apócrifo. La certificación del registro notarial de la provincia de San Juan, acompañada con el formulario 08 respecto de las firmas de la parte compradora, resultó auténtica (...).

4. Existiendo entonces motivos suficientes para recibir la declaración indagatoria de C. M. N., él respondió el pliego de preguntas adjunto al exhorto librado al Juzgado

Federal de San Juan (...). En esa oportunidad expresó que "reconoce la firma estampada en el sector D del Formulario 59 (...) por ser de su puño y letra (...) Que dicho Formulario el dicente lo firmó en el Registro n° 2 de Quilmes en oportunidad de ingresar los papeles correspondientes al (automotor) dominio (X) para hacer la transferencia en el año 2006". Explicó "que es comerciante (...) desde hace 20 años", que "no es gestor y nunca se dedicó a efectuar trámites de gestoría como así tampoco se ha dedicado a comprar y vender vehículos como medio de vida, sólo lo ha hecho en forma particular". Ante la pregunta sobre las causas, razones o motivos de la presentación de la documentación dubitada ante el Registro de Quilmes el 6 de diciembre de 2006, expresó que "el día 25/02/2004 el dicente le compró el vehículo (automotor) Dominio (X) al Sr. O. R.. Que un conocido del declarante le presentó a R. y éste (...) le comentó que tenía un vehículo (automotor) desarmado a la venta, al cual le hacía falta armarle el motor y además chapa y pintura (...) Que el declarante se interesó por el vehículo y cerraron trato con el Sr. R., entregándole el dicente (un automotor) amparada con tarjeta verde, título, formulario 08 (...) verificación y \$ 800 en efectivo, celebrando el boleto de compra y venta cuya copia adjunta". Continuó detallando que "el Sr. O. A. R. le entregó el vehículo en cuestión y la (...) documentación" y que él "posee una agencia de venta de vehículos usados". Agregó que "tardó dos años en arreglar el vehículo y luego de ello decidió poner el vehículo a su nombre. Para ello, concurrió al Registro de la Propiedad del Automotor n° 2 de San Juan donde le manifestaron que debía hacer la transferencia en Buenos Aires (...). En consecuencia, (...) hizo la verificación en la Policía de San Juan (...), viajó a Buenos Aires el día 05/12/06 a efectuar la transferencia (...) ante el Registro n° 2 de Quilmes (...). Que luego de dos meses aproximadamente sin que el dicente tuviera ninguna novedad de dicho trámite, llamó por teléfono al Registro de Quilmes (...) y allí el encargado del mismo le manifestó que el trámite había sido observado por ser apócrifa la documentación". Ante ello, N. expuso que efectuó la denuncia policial contra el Sr. R. el 10/02/07, y acompañó copia de la misma. Además, "ubicó a la Sra. M. a través del domicilio que

Poder Judicial de La Nación

USO OFICIAL

figuraba en el formulario 08, y ella le confirmó que le había comprado a R. el (automotor) en el año 1998 y le entregó copia del boleto de compra y venta que el marido de la nombrada, Sr. M. A. M. celebrara con O. R. al momento de la venta (...). Que M. le comentó que O. R. le hizo firmar el 08 n° (...) en una escribanía (...) Que como pasaron varios meses sin que la Sra. M. tuviera novedades al respecto, (...) se cansó de esperar a R. y le devolvió el auto pero R. no le devolvió el 08 que le había hecho firmar (...). Luego de esto el dicente intentó ubicar al titular registral que figuraba en el 08, Sr. G., (...) a quien (...) contactó vía telefónica". Finalmente, explicó que "tuvo que viajar a Buenos Aires en reiteradas oprotunidades durante tres años hasta lograr que el matrimonio G., titular registral le firme el 08, haciendo esto en el Registro n° 2 de Quilmes, aportando copias de las constancias que acreditan que el vehículo actualmente se encuentra a su nombre".

(...) se declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a N. en orden al hecho calificado como "uso de instrumento público falso destinado a acreditar la titularidad del dominio de vehículos automotores", por el que fuera oportunamente indagado.

5. La declaración testimonial de M. S. A., ex-esposa del Sr. G., obra a fs. (...). Ella expresó que el (automotor) (...), dominio (X) era el auto de su ex-marido, desconoció la firma que se le atribuye inserta en el formulario 08 n° (...) y agregó que "creo que la atribuida a mi ex-marido tampoco es de él". Preguntada sobre si conoce a C. M. N., respondió que "puede ser la persona a la que le firmé el 08, pero no recuerdo el nombre" y sobre R. afirmó: "no lo sentí nombrar". Posteriormente agregó que N. "llamó muchísimas veces [para que firmase un formulario 08] pero que (...) al principio no quería firmarle" pero que finalmente "Nos encontramos en el Registro de acá Quilmes para firmar, él hizo la cola y yo fui en remis, yo le dije al muchacho que no quería encontrarme con mi ex".

6. (...) prestó declaración indagatoria O. A. R. Ante la pregunta para que explique las circunstancias en que adquirió el vehículo dominio (X), expresó que "lo vió en un lavadero de autos en Capital Federal, con tarro colocado en

el techo en señal de venta (...) Que en ese lugar trató con hombre joven, esto fue en 1998, de nombre D. no recordando el apellido (...). Que en la ocasión recibió de D., la Cédula de Identificación del Automotor, un Formulario de prenda cancelado, el F. 08, no así el Título que se encontraba extraviado". Explicó "Que vendió el auto a M. y M., porque no obtuvo la Licencia para remis que necesitaba para trabajar con el auto". Sobre la documentación cuestionada en autos, expresó "que cuando compró el auto, como ha dicho anteriormente, le fue entregado un F.08, pero que teniendo a la vista el que se le exhibe, no puede precisar que sea el que le entregaron, ni tampoco precisar si lo tuvo o no en su poder". Continuó explicando que "cuando M. y M. quisieron hacer la transferencia a su nombre del vehículo en cuestión, se encontraron con que existía una prenda sobre el rodado, por lo cual (...) dejaron sin efecto la operación". Posteriormente, expresó que vendió el auto a N., "Pero, al poco tiempo, N. volvió diciéndole que el auto tenía problemas de documentación, que sería falsa, por el cual el dicente con N. fueron a Quilmes-Prov. de Buenos Aires y entrevistaron al titular del rodado de apellido G., quien le firmó un F. 08, donde él aparecía como vendedor y N. como comprador". Realizó en ese acto un cuerpo de escritura (...).

(...) se decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a O. A. R. en orden al hecho por el que fuera indagado, calificado como infracción al art. 292 del C.P.

7. M. A. M. declaró (...). Expresó que "si bien no recuerda a ningún N., por nombres y apellido, sí puede decir que un joven lo anduvo buscando al deponente para saber si tenía algún documento de un rodado (automotor)". Respecto de R., respondió "que a esta persona le compró un rodado (automotor), con patente de Buenos Aires (...) Cédula (...) a nombre de una persona con domicilio en Buenos Aires; diciéndole R. que en unos días llegarían los demás papeles del auto, a los efectos de hacer la transferencia. Como los papeles nunca llegaron, (...) convinieron en que R. le dio otro vehículo".

8. Por su parte, A.A. M., cuya firma aparece en el formulario 08 cuestionado bajo el rubro "parte adquirente", declaró (...). Ella expresó que no conoce a N. ni

Poder Judicial de La Nación

a R. y que "en lo atinente a la compraventa de vehículos, su marido M. A. M. es quien se encarga de ello". Asimismo, desconoció como propia la firma inserta en el formulario 08 n° (...).

9. Un nuevo peritaje se dispuso para determinar si "las firmas y números insertas en el formulario 08, la actuación notarial y la legalización, pertenecen al puño y letra de N. o R.". Las conclusiones que obran (...), establecen que "no se observaron trazos pasibles de comparación que permitan atribuir la participación gráfica de los Sres. O. A. R. y C. M. N. en su confección".

II. La decisión recurrida y los agravios.

1. El señor juez de primera instancia dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de **C. M. N.** "por considerarlo '*prima facie*' autor penalmente responsable del delito en principio calificado como uso de instrumento público falso destinado a acreditar la titularidad del dominio de vehículos automotores previsto y reprimido en el art. 296 del C.P." y el procesamiento sin prisión preventiva de **O. A. R.** "por considerarlo '*prima facie*' autor penalmente responsable del delito en principio calificado como falsificación de instrumento público destinado a acreditar la titularidad de dominio de vehículos automotores previsto y reprimido en el art. 292, segundo párrafo del C.P.". Asimismo, dispuso fijar la suma de \$ 1.000 a cada uno de los imputados para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que pudiera surgir (...).

2. Contra dicha decisión interpusieron recurso de apelación la defensora de O. A. R. (...) y el defensor de C. M. N. (...), cuyos memoriales ante esta Alzada (...).

La defensa de **R.** se agravió centralmente alegando que no se encuentra probada la participación de su defendido en la adulteración documental que se le atribuye, pues los peritajes practicados en autos determinaron que "no se observaron trazos pasibles de comparación que permitan atribuir la participación gráfica de los Sres. O. A. R. y C. M. N. en su confección", estimando que en virtud del principio *in dubio pro reo* debe revocarse el auto de mérito y disponerse su sobreseimiento, o, en su caso, mantenerse la falta de mérito dictada el 21/10/10.

Por su parte, el abogado defensor de **C. M. N.**, planteó -en sustancial síntesis-: i) la ausencia de probanzas adicionales que permitan implicar a su defendido luego del dictado de la falta de mérito a su favor de fecha 05/03/10; ii) la "Falta de logicidad en la sentencia que equivale a la denominada sentencia arbitraria"; iii) "arbitrariedad en la ponderación de la prueba y el encuadramiento del caso" cuando "de los antecedentes de la causa surge claramente que mi defendido es comprador de buena fe y actuó con desconocimiento de la falsedad del documento"; iv) cuestionó que se "dedujo" el conocimiento de la falsedad a partir del hecho de que N. "fuera a gestionar la transferencia personalmente"; y finalmente, v) tampoco se encuentra acreditado en la causa el "perjuicio que requiere el delito". Agregó a sus argumentos tendientes a cuestionar la ausencia del elemento subjetivo, que "Resulta un absurdo afirmar que un provinciano pueda arriesgarse a viajar 1200 km para realizar personalmente el trámite ante un Registro Automotor, en un ambiente que le es desconocido y a sabiendas que lleva documentación apócrifa". Por esas razones concluye que "Cabe revocar el procesamiento y declarar el sobreseimiento" de su defendido. En el memorial ante esta Alzada, la señora defensora oficial agregó respecto del punto de la "buena fe" de N. al comprar el vehículo y el desconocimiento de la falsedad de la documentación cuestionada, que "la circunstancia de que mi representado haya tratado de salvar la cadena de transferencia del vehículo a los fines de poder concretar la definitiva a su nombre, de ningún modo puede tomarse como un elemento en su contra, puesto que ello obedece justamente a regularizar una situación con un objetivo determinado, esto es transferir el vehículo a su nombre".

III. Consideración de los agravios.

1. La falta de fundamentación de la resolución.

Razones de orden llevan a que en primer lugar se trate el agravio planteado por la defensa de N. que refiere a la "Falta de logicidad en la sentencia que equivale a la denominada sentencia arbitraria".

El punto, como se recuerda, está gobernado por normas de cuño constitucional que garantizan una sentencia

Poder Judicial de la Nación

fundada en ley (arts. 18 de la Constitución Nacional), y en el caso específico, por el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto dispone que *"las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga"*. Normas estas que, en su totalidad, se vinculan con una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresa que uno de los supuestos de sentencia arbitraria se configura cuando *"el fallo no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundado ni ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa"* ("Fallos" 308:1075, entre muchos).

Precisado lo anterior, y a la luz del estándar de revisión delineado por el Alto Tribunal, se adelanta que el planteo no habrá de prosperar.

En efecto, de la lectura de la decisión (...) surge que el magistrado de origen luego de repasar las circunstancias fácticas del expediente, precisó las conductas atribuidas a cada uno de los imputados y enumeró las probanzas reunidas en autos. Así, se detallaron las conductas que se le imputan a R. y a N., respecto al primero: *"haber falsificado documentación consistente en: Certificación Notarial (...) y Legalización (...) las cuales certifican las firmas insertas en el formulario tipo 08 n° (...)"*; y a N. *"haber presentado documentación apócrifa: Certificación Notarial (...) y Legalización (...), ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor Quilmes N° 2, con el fin de transferir el vehículo dominio (X) a favor de M. A. A."*. Se calificaron legalmente estas conductas, siempre con alusión a los elementos objetivos y subjetivos del ilícito involucrado.

Es decir, sin discurrir acerca del acierto o desacierto del razonamiento argumentativo esbozado por el juez -examen que se hará en lo que sigue-, el auto atacado está debidamente fundado, guarda relación con los antecedentes que le sirven de causa y es congruente con el punto decidido, suficiente para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieren receptor

(conf. D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, tomo I, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 258, nota al art. 123 y sus remisiones).

Resta agregar para desestimar el planteo en examen que la decisión cumple con las prescripciones del art. 308 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto contiene los datos personales de ambos encartados, la enunciación de los hechos, la motivación exigida en función del grado de cognición requerido en esta etapa del proceso, la calificación del delito y las disposiciones legales aplicables.

La resolución de primera instancia cumple, pues, con los requisitos constitucionales y procesales en su estructura, contenido y fundamentación, lo cual -como se anticipó- conduce al rechazo del planteo impetrado.

Despejado lo anterior, el Tribunal se abocará al examen de las críticas que atañen al fondo del asunto.

2. El recurso de C. M. N..

2.1. El tipo penal involucrado y la conducta típica.

De principio, conviene hacer mención de las normas que gobiernan la solución del caso.

El *a quo* dispuso el procesamiento de C. M. N., por considerarlo penalmente responsable de "haber presentado documentación apócrifa: Certificación Notarial (...) y Legalización (...), ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor Quilmes N° 2, con el fin de transferir el vehículo dominio (X) a favor de M., A. A."

El art. 296 del Código Penal reprime "como si fuere autor de la falsedad" al "que hiciere uso de un documento o certificado falso". Respecto del elemento subjetivo, explica Soler que "la presente figura se refiere a los casos en que la acción del sujeto consiste única y exclusivamente en el uso doloso" y agrega entonces, que "solamente puede fundarse en el *conocimiento positivo de la falsedad*" (Conf. Soler, S. *Derecho Penal Argentino*, TEA, Buenos Aires, 1970, T. V, pp. 356 y 357; énfasis en el original.)

2.2. Las circunstancias del caso y la conducta del imputado.

Los agravios planteados por la defensa de N. se dirigen centralmente a cuestionar la ausencia de probanzas suficientes para tener por configurado el elemento subjetivo que requiere la figura que se le endilga. Se afirma, entonces, que el imputado actuó de buena fe en la compra del vehículo y que su conducta posterior no permite inferir lo contrario, sino que aduna la postura del desconocimiento de la falsedad de la documentación del (automotor) dominio (X).

El *a quo*, habiendo descartado la participación de N. en la adulteración mediante el peritaje (...), tuvo por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal en virtud de las siguientes "circunstancias del presente": i) "que, N. es hoy titular registral del vehículo. Se desprende de ello su intencionalidad de ser titular del vehículo"; ii) que de acuerdo a las declaraciones de N. y de la Sra. A. "luego de presentar la documentación que dio origen a la presente, se ocupó de ubicar a los titulares y que los mismos le firmen la documentación"; iii) concluyendo que "Así surge serio indicio de que N. ha intentado salvar la cadena de transferencias de titularidad, presentando el formulario 08 favoreciendo a M., para posiblemente, una vez transferido presentar la propia a su favor"; iv) el lapso de dos años que demoró N. en efectuar la transferencia del vehículo; y iv) que "resulta llamativa la conducta y circunstancia de adquirir un vehículo con 'el motor desarmado' en una Agencia de Autos, pero que el mismo se encuentre en una casa particular".

Así planteada la cuestión, se adelanta, que, de acuerdo a las constancias de la causa y las pautas interpretativas planteadas, asiste razón a la defensa de N. en cuanto a que no se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo exigido por la figura penal que reprime el uso de documento adulterado de manera que pueda descartarse la versión planteada por el imputado en su declaración indagatoria.

En efecto, ninguno de los elementos reseñados en la resolución de grado pueden razonablemente fundar el conocimiento que habría tenido N. de la falsedad de la documentación dubitada en autos. Así, la "intencionalidad" de

ser titular del vehículo no se relaciona ni apoya en manera alguna el razonamiento respecto del dolo que requiere el delito de uso de documento público falso; ni tampoco el hecho de que, una vez anoticiado de tal falsedad, haya intentado salvar la cadena de transferencias. Tal como señala la defensa, esto último puede ser indicio más sólido de lo contrario: la buena fe en la compra del vehículo y el desconocimiento de la falsedad previo a su presentación. El resto de las circunstancias consideradas "llamativas" o "sorprendentes" tampoco constituyen razones suficientes para desvirtuar los dichos del imputado en su indagatoria, que explicó en qué condiciones compró el vehículo; aportó el boleto de compraventa correspondiente así como el que le habrían entregado y que plasma la venta frustrada a M. y su esposo de aquel entonces; y las verificaciones del vehículo.

En tales condiciones, en el marco del elemento subjetivo requerido para la configuración del tipo penal que se le imputa a N., no existe en la resolución de grado explicación alguna que, sustentada en las constancias fácticas del *sub iudice*, autorice -aún sobre la base de indicios- a juzgar insincero el relato del imputado.

3. El recurso de O. A. R..

3.1. Respecto de R., la resolución de grado consideró acreditada su participación como autor penalmente responsable en el delito calificado como "falsificación de instrumento público destinado a acreditar la titularidad de dominio de vehículos automotores" (art. 292, 2do. párr., C.P.). El *a quo* fundó dicha conclusión estimando que, "sin perjuicio de que las pericias no han sido categóricas respecto a la participación de R. en las firmas apócrifas del formulario presentado, el encuadre temporal inducido del marco fáctico y de las circunstancias expresadas, indican que la documentación fue fraguada, cuando el vehículo se encontraba en su poder". Y agregó que "[E]s indudable que R. ha participado en la maniobra, siendo que en primer lugar adquirió un vehículo sin constancias en un lavadero. Posteriormente intentó venderlo a M. y M., los que lo devolvieron por la falta de documentación. Y finalmente, y al efecto de entregárselo a N., fraguó la documentación, y

Poder Judicial de La Nación

posteriormente fue entregado a N., quien a sabiendas de ello lo presentó a favor de M.”.

La defensa alegó centralmente que las conclusiones del juzgador de origen resultan contradictorias con los resultados del peritaje dispuesto y obrante (...), que concluye que “no se observaron trazos pasibles de comparación que permitan atribuir la participación gráfica de (...) O. A. R.”.

En este marco, se estima que, en efecto, ninguna de las consideraciones efectuadas en la resolución de mérito respecto del tiempo, los recaudos, o las vicisitudes de la cadena de ventas del vehículo Ford dominio (X), alcanzan para suplir o completar el resultado negativo que arrojó el peritaje en relación a la participación de R. en la confección gráfica de los documentos cuestionados. Ello pues, no puede inferirse del hecho de que R. tuviera en su poder el vehículo que “fraguó” las certificaciones notariales de las firmas de G. y A.. Tampoco constituye un plexo indiciario suficiente que acredite la referida falsificación, los mayores o menores cuidados que hubiese puesto en la compra y posteriores intentos de venta del vehículo, o que M. haya devuelto el vehículo por deficiencias en la documentación u otro motivo. Máxime cuando el peritaje ordenado para cotejar su grafía con las firmas y números insertos en el formulario y las certificaciones dubitadas concluyó que no era posible vincularlas a R.. Finalmente, de acuerdo a sus dichos, el imputado habría prestado colaboración a N. ante los problemas que surgieron en relación con la efectivización de la transferencia.

En base, entonces, a las constancias fácticas y las probanzas reunidas en la causa, no existen pruebas suficientes para considerar acreditada -siquiera con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal- la participación de R. en la falsificación documental que se le imputa.

IV. En virtud de las razones expuestas respecto de los recursos interpuestos por cada uno de los imputados, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución (...), correspondiendo sobreseer a C. M. N. y a O. A. R. por los delitos por los que fueron indagados, declarando que la formación de la presente

causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (arts. 334 y 336, inc. 4, del CPPN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. M. Alejandra Martín. Secretaria.